

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, EN CONTRA DEL PROYECTO "EMBALSE JC3" CON FECHA 5 DE MAYO DE 2016; Y CONCLUYE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQ-001-2016.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1124

SANTIAGO, 7 de julio 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente REQ-001-2016; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el órgano encargado de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o

actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 5 de mayo de 2016, mediante el oficio Ord. N°231, el director regional de la Dirección General de Aguas, de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "DGA"), remitió una copia a esta Superintendencia, del expediente de fiscalización FO-0603-1, para conocimiento y fines pertinentes.

5° Que, en dicho expediente, se acompañó un formulario de ingreso de fiscalización de la DGA, en el cual señalan que don Juan Carlos Fernández Padilla, es el presunto infractor por obras o labores no autorizadas en cauce natural, extracción no autorizada de aguas y obras mayores según el artículo 294 del Código de Aguas, luego que en visita inspectiva de fecha 1° de febrero de 2016, se constatará en el predio agrícola El Valle Lote A, comuna de la Estrella, la presencia de los embalses denominados JC1, JC2 y JC3 los cuales interrumpían quebradas y cuyas aguas captadas, bombeadas y conducidas mediante un sistema de cañerías a dos piscinas acumuladoras para luego ser filtradas y distribuidas con un sistema de riego.

6° Que, consta también que el 4 de febrero de 2016, funcionarios de la DGA se constituyeron nuevamente en la propiedad de don Juan Carlos Fernández Padilla, con el fin de verificar la altura del muro del embalse JC3, verificando que dicho embalse, en coordenadas UTM (m) N:6.210.929 y E:259.777, Datum WGS 1984, Huso 19, tenía una altura de muro, determinado mediante levantamiento topográfico con estación total, arrojó como resultado 5,71 m. de altura, encontrándose con agua acumulada y sin escurrimiento de aguas debajo del muro. En la misma fecha, mediante el oficio Ord. N°50, la DGA otorgó traslado y solicitó descargos a don Juan Carlos Fernández Padilla, señalando que se abrió el expediente de fiscalización FO-0603-1 *"(...) por supuestas obras no autorizadas en cauce natural, construcción de obras mayores sin autorización y extracción no autorizada de agua, debido al alzamiento del embalse JC3 (...)".*

7° Que, por otra parte, con fecha 10 de febrero de 2016, don Juan Carlos Fernández Padilla, presentó sus descargos señalando en lo pertinente que el embalse JC3 tiene una capacidad de 31.086 m³ y una altura de muro de 5 m., por lo que no requería permisos sectoriales y que fue acogido a inicio anticipado de obras por la Dirección de Obras Hidráulicas de la región de O'Higgins.

8° Que, consta en el expediente enviado que, con fecha 5 de abril de 2016, mediante el Informe Técnico de Fiscalización N°51/2016, de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la DGA, se concluye en lo pertinente, que el muro del embalse JC3 sobrepasa los 5 metros de altura por lo que su construcción implicaría una infracción al artículo 294 del Código de Aguas y al artículo 10 literal a) de la Ley N°19.300. En la misma fecha, mediante Resolución Exenta D.G.A. VI N°260, se ordenó a don Juan Carlos Fernández Padilla destruir la obra del embalse JC3, ubicadas en coordenadas UTM (m) N°6.210.929 y E: 259.777, Datum WGS 1984, Huso 19, en un plazo perentorio de 30 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, ordenando también a dicho titular restituir el cauce natural de la quebrada sin nombre interrumpida

9° Que, la información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-3008-VI-SRCA-EI. A partir de este análisis, se concluyó que el denominado proyecto "Embalse JC3", debía someterse al SEIA por configurarse la tipología de ingreso indicada en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA.

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

10° Que, de la revisión de los antecedentes remitidos a esta Superintendencia, se concluyó que las obras realizadas por el titular se podrían enmarcar en la tipología de proyecto establecida en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA.

11° Que, con fecha 9 de septiembre de 2016 mediante el oficio Ord. N°2131, la SMA, consultó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respecto a la hipótesis de elusión levantada en el informe de fiscalización antes citado; lo cual fue respondido con fecha 17 de octubre de 2016, mediante el oficio Ord. N°433, el Director Regional del SEA, evacuó el informe solicitado, concluyendo que el proyecto configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 8 y 10 literal a) de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal a.1) del RSEIA.

12° Que, en virtud de los antecedentes señalados, mediante Resolución Exenta N°1122 de fecha 5 de diciembre de 2016 (en adelante, "Res. Ex. N°1122/2016"), esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Embalse JC3", cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinentes. A dicho procedimiento se le asignó el rol REQ-001-2016 y se encuentra disponible a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA)¹

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/8>

13° Que, con fecha 11 de enero de 2017, don Juan Carlos Fernández Padilla, evacuó el traslado conferido por esta Superintendencia, señalando en lo pertinente, lo siguiente:

13.1° El titular del proyecto hace presente que "(...) *los embalses fiscalizados tienen una altura no superior a 5 metros y tendrán una capacidad no superior a 50.000 metros cúbicos, sin perjuicio de lo anterior, durante la ejecución de las obras, aún en trámite, efectivamente se ha podido constatar que el embalse JC3 se encontraba muy ajustado al límite legal, por lo que se efectuó rápidamente un nuevo cálculo y se ajustaron las obras para que este en caso alguno se encontrase por sobre los 5 metros.*"

13.2° El titular solicitó "(...) *una nueva visita a terreno, a nuestro costo, a fin de constatar que las obras han rebajado y no tienen una altura superior a 5 metros y tendrán una capacidad no superior a 05 metros cúbicos.*"

13.3° Ante las características del muro "(...) *no corresponde aplicar el artículo 294 del Código de Aguas y el artículo 10 letra a) de la Ley 19.300, ya que el error en la construcción se encuentra en etapa de corrección y así se ha anunciado repetidamente.*"

13.4° Señaló además, tener presente patrocinio y poder a los abogados Felipe García Obreque y Catalina Castillo Blanco, con domicilio en calle Huérfanos N°1117, oficina N°514, Santiago, para que actúen, separada o conjuntamente en el presente procedimiento administrativo.

14° Que, considerando lo anterior, con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N°165, esta Superintendencia resolvió tener presente la delegación de poderes de los abogados antes individualizados para efectos del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto Embalse JC3.

15° Que, con fecha 2 de mayo de 2017, don Felipe García Obreque, en representación del titular, presentó un escrito a esta Superintendencia solicitando tener por acompañado un documento mediante el cual, buscaban acreditar que el Embalse JC3 no superaba los 5 metros de altura. Dicho documento es un informe topográfico realizado por la empresa Geolivares el cual señala, en lo pertinente, que el tercer tranque tiene una altura de 4,950 metros.

16° Que, el 28 de junio de 2017, mediante el oficio Ord. LGB0 N°129, esta SMA le encomendó la actividad de examen de información a la DGA de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, solicitando analizar de acuerdo sus competencias sectoriales y criterios técnicos, la información remitida por el titular respecto el embalse denominado JC3 y la rebaja de altura comprometida a menos de 5 metros.

17° Que, con fecha 8 de agosto de 2017, mediante el oficio Ord. N°554, la DGA de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins informó que el 3 de agosto de 2017, habrían realizados actividades inspectivas constatando que el titular del proyecto realizó las obras necesarias para rebajar el muro del tranque, disminuyendo su altura de 5,71 metros a 4.28 metros, según el análisis topográfico.

18° Que, con fecha 11 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N°996, esta Superintendencia requirió a don Juan Carlos Fernández Padilla, entregar la siguiente información: i) informe que de cuenta del estado de los embalses denominados JC1, JC2 y JC3, acompañando imágenes fechadas y georreferenciadas, además de los antecedentes que se estimen pertinentes informando además, las acciones, obras o modificaciones a dichos embalses; y ii) antecedentes que den cuenta de todas aquellas actuaciones realizadas ante la DGA, incluyendo solicitudes de aprobación de proyectos y modificación e proyectos, acompañando aquellos documentos que acrediten dichas actuaciones.

19° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, el titular dio respuesta a lo solicitado por la SMA, acompañando el mencionado informe topográfico de fecha 28 de marzo de 2017 y agregando una copia del extracto timbrado de la solicitud de modificación de cauce presentada a la DGA. En estos se observa que el embalse JC3 tiene una altura de 4,8 metros de alto y 60 metros de largo, según consta la publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de julio de 2017.

20° Que, con fecha 30 de octubre de 2019, mediante el memorándum N°325, de Fiscalía de esta Superintendencia, se solicitó a la oficina regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA, complementar el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-3008-VI-SRCA.

21° Que, con fecha 1° de junio de 2020, mediante el memorándum N°15 la jefa de la oficina regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA, dio respuesta a la solicitud para complementar el informe de fiscalización respectivo señalando que "[E]l Servicio regional (DGA), se constituyó en terreno en compañía del Sr. David Araya, Topógrafo del Departamento de contratos de la Dirección de Vialidad del MOP. En dicha oportunidad (...) luego del análisis topográfico respectivo, **constató que el Sr. Juan Carlos Fernández Padilla realizó las obras necesarias para rebajar el muro del tranque (...) disminuyendo la altura del muro del tranque de 5,71 metro a 4,28 metros. En función de la disminución efectiva de la altura del muro del tranque JC3, constatada por la DGA, la capacidad del tranque es inferior a 50.000 m3, lo cual se condice con lo indicado por el Sr. Juan Carlos Fernández Padilla.**" (énfasis agregado)

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA ANALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

22° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto denunciado configuran alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA.

23° Que, en atención a la descripción del proyecto obtenida en la etapa investigativa, se estima necesario analizar lo dispuesto en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala:

"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

24° Que, a la luz de este precepto, se debe tener en consideración que el literal citado anteriormente determina que el ingreso de estos proyectos o actividades, debe realizarse cuando se consideran significativos en relación a los cuerpos o cursos naturales de agua que podrían alterar, determinando que serán significativos cuando el muro de la presa o similares sea superior a los 5 metros, desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural. Por lo tanto, en el contraste normativo es suficiente determinar el tamaño del muro para verificar el posible ingreso al SEIA por esta tipología.

25° Que en este contexto, tomando en consideración el memorándum N°15 de la oficina regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA, que complementa el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-3008-VI-SRCA a la luz de los antecedentes recabados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-001-2016, es posible verificar que no resultaría aplicable lo dispuesto en por el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, dado que la altura del muro y la capacidad del embalse, no superan los umbrales establecidos por la tipología.

26° Que, junto a lo anterior, tampoco fue posible concluir que el proyecto cumpliera con alguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA, desarrolladas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

27° Que, a mayor abundamiento, verificado los sistemas de información que administra esta Superintendencia, se observa que no existen nuevas denuncias en contra del proyecto, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existiendo mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

IV. CONCLUSIONES.

28° Que, al momento de verificarse una eventual hipótesis de elusión al SEIA, en razón de las actividades inspectivas realizadas por la DGA y el análisis y sistematización de los hechos constados y los informes entregados por el Servicio de Evaluación Ambiental y los demás organismos de la administración, la Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA respectivo, rol REQ-001-2016. Sin embargo, la información entregada por el titular y los servicios que se pronunciaron con posterioridad durante el transcurso de este procedimiento, dan cuenta que la altura de los muros del Embalse JC3, ya no superarían los 5 metros de altura, y que los hechos y actividades que motivaron la denuncia ya no se encuentran presentes.

29° Que, en atención a la descripción del proyecto denunciado, la Superintendencia estimó procedente realizar el análisis en base al literal a.1 del artículo 3° del RSEIA, el cual, luego del análisis pormenorizado previamente se estimó no aplicar en la especie. Junto con ello, se constata que tampoco se verifica ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

30° Que, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA, corresponde a un procedimiento especial, el cual se construye sobre la base de 3 supuestos copulativos: i) que exista un proyecto en actual ejecución; ii) que se encuentre listado en el artículo 10 de la Ley N°19.300; y iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En el caso particular, no fue posible verificar el supuesto copulativo (i), dado que en la actualidad no se verifica la ocurrencia de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

31° Que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo se ha cumplido con todos los requisitos y principios establecidos por la Ley N°19.880 y la LOSMA, dado que se tramitó la denuncia presentada, se abrió un procedimiento de fiscalización, se consultó a los organismos sectoriales competentes. Ante los resultados de dicha investigación se dio inicio a un procedimiento administrativo especial, en el cual se otorgó el debido emplazamiento al sujeto denunciado y se ponderaron todas las pruebas, antecedentes, alegaciones y hechos constatados para dar término a su tramitación.

32° Que, por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial en contra del proyecto Embalse JC3, junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-001-2016.

33° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 5 de mayo de 2016, el director regional de la Dirección General de Aguas, de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en contra de don Juan Carlos Fernández Padilla, en su carácter de titular del proyecto Embalse JC3, ubicado en, predio agrícola El Valle Lote A, comuna de la Estrella, región del Libertador General Bernardo O'Higgins coordenadas UTM (m) N:6.210.929 y E:259.777, Datum WGS 1984, Huso 19, dado que actualmente el proyecto se encuentra bajo el umbral de ingreso establecido en la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **CONCLUIR** el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-001-2016, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/8>

TERCERO: TENER PRESENTE que, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N°19.300 “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado), en razón de ello, en caso que el proyecto sea objeto de modificaciones que cumplan con lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300 u otra de las tipologías listadas, el titular deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, en forma previa a la ejecución, contar con una resolución de calificación ambiental favorable, instrumento que será fiscalizado por este organismo, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la citada ley.

CUARTO: SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MRM

Notificación por correo electrónico

- Dirección General de Aguas (DGA), a casilla correo electrónico sop.oficinapartes@mop.gov.cl
- Felipe García Obreque y Catalina Castillo Blanco, a casilla correo electrónico estudiojuridico@arayaygarcia.cl

Notificación por carta certificada:

- Juan Carlos Fernández Padilla, domiciliado en calle Rafael Prado N°403, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, región Metropolitana

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, casilla correo electrónico a oficinapartes.sea.ohiggins@sea.gob.cl
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-001-2016

Exp. N° 16.017/2020